Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

45053/2023

ID ARGENTINA SA (TF 32585-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por decisorio del 21/6/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: Confirmar parcialmente la Resolución nº 862/2012 (AD PASO), declarando que la deuda en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA a cargo de la actora, asciende a la suma de U$S 115.442,61, la que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el BCRA al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero. Con respecto a las costas, las impuso en un 40% a la actora y en un 60% a la demandada. Por último, revocó parcialmente la Resolución nro. 826/2012 (AD PASO), en relación a los rubros IVA adicional y Ganancias, con costas al Fisco Nacional.-

II.-Que a fs. 141 apeló la parte actora y a fs. 148/149 el Fisco Nacional. A fs. 154/168 expresó agravios la accionante y a fs. 171/174 hizo lo propio el Fisco Nacional. A fs. 202/209 contestó agravios el Fisco Nacional y a fs. 185/186 contestó agravios la actora. El 15/12/2024 se llamaron autos a sentencia.-

III.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

IV.-Que como lo señalara el Tribunal Fiscal de la Nación: "…en el caso de autos la actora no discute el fundamento del reclamo tributario, su agravio se limita al monto liquidado. Alega que parte de los tributos fueron cancelados al registrar el DI nº 09 001 IC04 130314 X. En este sentido indica que las 500 cajas halladas como consecuencia de la investigación llevada a cabo por la Aduana de Buenos Aires fueron regularizadas por medio del DI antes mencionado".-

V.-Que en su expresión de agravios la actora como cuestión preliminar se refiere al efecto de la interposición del recurso en trato. Sin embargo, no brinda –a mi juicio- argumentos suficientes que autoricen a este tribunal a invalidar los efectos de las previsiones contenidas en los artículos 1171 y ss. del Código Aduanero, en cuanto a los efectos de la interposición del recurso por ante la Alzada; máxime que no se encuentra acreditado que se haya librado boleta de deuda alguna tendiente a perseguir el cobro ejecutivo de la deuda tributaria que se discute en estas actuaciones.-

VI.-Que reitera la actora la incompetencia de la Aduana de Paso de los Libres y la competencia de la Aduana de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, no controvierte la normativa específica citada por el Tribunal Fiscal de la Nación, sino que únicamente manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por el *a quo* e invoca normativa que no resulta aplicable a las cuestiones litigiosas llevadas a conocimiento del *a quo* y a la luz de las probanzas de la causa. Por ello, corresponde desestimar el agravio en estudio.-

VII.-Que se agravia asimismo la actora en cuanto –según afirma- se habría visto vulnerado su derecho de defensa en el caso de autos. Sobre el punto, cabe remitirse a la teoría de la subsanación en el sentido de que –como lo señalara el Tribunal Fiscal de la Nación- la actora tuvo la posibilidad de volver a ofrecer y producir prueba con amplitud suficiente, sin que los resultados de la etapa probatoria hayan bastado para modificar el criterio expuesto por el *a quo*.-

A mayor abundamiento, cabe remitirse al voto del vocal Garbarino, en cuanto expresó: "…a los fines de resolver el caso traído a estudio, cabe resaltar la falta de puesta en conocimiento en tiempo oportuno al servicio aduanero de la causa fuente del incumplimiento al régimen (que sí se encuentra comprobado), como piedra basal de la eximente de responsabilidad tributaria pretendida…El marco fáctico del expediente sometido a decisión del Tribunal me lleva al convencimiento que sin lugar a dudas las recurrentes han incumplido el precepto normativo de referencia [se refiere al artículo 308 del Código Aduanero].-

VIII.-Que en cuanto a la determinación de lo adeudado se refiere, lo cierto es que la recurrente introduce agravios

respecto de aspectos que no fueron planteados oportunamente en el escrito de inicio, por lo que resulta extemporáneo su tratamiento en esta instancia de apelación.-

IX.-Que en definitiva, lo expuesto hasta aquí y los argumentos concordantes del Tribunal Fiscal de la Nación, me conducen a concluir que se halla configurada la responsabilidad solidaria del transportista y del A.T.A. en los términos del artículo 312 del Código Aduanero y, por ello, la acción del Fisco Nacional para reclamar los tributos se encuentra expedita desde el incumplimiento del régimen de destinación suspensiva de tránsito de importación.-

X.-Que se agravia la demandada de la forma en que fueron impuestas las costas. Al respecto, como claramente resulta del decisorio recurrido, han existido vencimientos parciales y mutuos; haciéndose lugar parcialmente a la demanda, por lo que resulta de aplicación el art. 1163 del CA y el art. 71 del CPCCN.-

Por lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar los recursos de ambas partes y confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, adhiere en lo sustancial al voto que antecede.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Rechazar los recursos de ambas partes y confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Fecha de firma: 24/10/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38477123#432346788#20241023111638909

Fecha de firma: 24/10/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38477123#432346788#20241023111638909